



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0392/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00074-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión, planteados por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: EXCLUYE al Mayor General Manuel E. Castro Castillo, conforme los motivos indicados anteriormente.

TERCERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor ROBERTO GIL ÁLVAREZ, contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL y el Mayor General, MANUEL CASTRO CASTILLO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

CUARTO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor ROBERTO GIL ÁLVAREZ, en fecha seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, por no haberse observado el debido proceso administrativo.

QUINTO: DECLARA que contra el accionante, señor ROBERTO GIL ÁLVAREZ, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial, en consecuencia de lo cual se ORDENA a la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL restituirle en el rango de segundo teniente que ostentaba al momento de su cancelación, el 11 de noviembre del año dos mil doce (2012), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, DISPONIENDO que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENA que lo dispuesto en el numeral QUINTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO: FIJA a la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de UN MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro LIGA DOMINICANA CONTRA EL CÁNCER, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL.

DÉCIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente el primero (1) de mayo de dos mil quince (2015), a requerimiento del recurrido, mediante el aActo núm. 495-2015, instrumentado por Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión

La Policía Nacional, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, conforme da cuenta el Auto núm. 2116-2015, recibido por dicha institución el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015); asimismo, al recurrido, señor Roberto Gil Álvarez, conforme a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo ordenado en el Auto núm. 3283-2015, recibido por su abogado, el licenciado Jhony Álvarez, el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen de opinión el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), en tanto que la parte recurrida depositó su escrito de defensa el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) Sobre el medio de inadmisión por la alegada existencia de otra vía judicial efectiva, consideró que

en el caso que nos ocupa es evidente que siendo el Tribunal Superior Administrativo la jurisdicción que en primera instancia analiza la existencia de vulneración a derechos fundamentales con respecto a actos administrativos, es la llamada a tutelar en amparo cualquier vulneración a derechos fundamentales producto de éstos, encontrándonos frente a una acción de Amparo por violación al debido proceso, siendo ésta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, en vista de la urgencia, gravedad manifiesta, y ser la más eficiente a los fines de llevar a la administración a la legalidad, en tal virtud entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuradora Adjunta.

b) En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad por la extemporaneidad de la acción, estimó que

en cuanto al plazo para interponer la acción de amparo y aun conscientes de lo que esto pueda significar en términos procesales, la vulneración a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales dentro de la carrera castrense o respecto a servidores protegidos por el fuero de Carrera a los procedimientos que por ley están llamados a tutelar en sede administrativa su ingreso y salida de la misma, constituyen cuando ocurre una infracción a la Constitución por la protección a la función pública y la responsabilidad de las entidades contenidas en los artículos 145 y 148 de la Constitución Política, por tanto la falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de sesenta días del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, resultando la vulneración reiterada aún cuando parta de una fecha concreta, siendo una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya el derecho fundamental conculcado; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón más que suficiente para rechazar el medio de inadmisión planteado.

c) Ya en el fondo, el tribunal de amparo, luego de citar y transcribir los artículos 6, 68, 69.10, 256 y 257 de la Constitución; 62, 64, 65, 66, 69 y 70 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el precedente de este tribunal constitucional contenido en la Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), precisó lo siguiente:

De la posición anterior y por efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la primacía constitucional, del manado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

d) Concluye el indicado tribunal argumentando que

no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido establecida, ni probada falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso administrativo, ni que la desvinculación emanare del titular del Poder Ejecutivo, y en vista de que en el expediente reposa el Auto No. 225-2014, de fecha 30 de julio del año 2014, emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo del Auto de No Ha Lugar correspondiente al accionante, igualmente se encuentra depositada la Certificación expedida por la Secretaria General del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo en la cual consta que el mencionado Auto de No Ha Lugar, no ha sido objeto de Recurso de Apelación, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, por lo que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la decisión, ordenando la reintegración del accionante, señor ROBERTO GIL ALVAREZ, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Al accionante le fue cancelado su nombramiento por el hecho de

haberse comprobado mediante investigación efectuada por la Dirección Central de Asuntos Internos, que los mismos actuaron al margen de los reglamentos policiales, cuando en fecha 15-10-2012, a eso de las 20:30 horas, apresaron a la señora MELBA HERASME NOVAS, a quien condujeron al Destacamento P. N., de Andrés Boca Chica, para realizarle una revisión de rutina, sin agotar el procedimiento establecido, lo que dio lugar a que la misma presentara denuncia en contra de estos miembros policiales, en el sentido de que la habían despojado de la suma de CINCUENTA MIL EUROS (50,000.00), hecho por el cual les fueron impuestas sendas medidas de coerción, consistentes en tres meses de prisión preventiva en la cárcel de Najayo.

b) *El tribunal hace galas de ignorancia al manifestar que: “no obran en el expediente elementos de prueba que den cuenta de la comisión de falta por parte del accionante.” Esto es un absurdo en razón de que la POLICÍA depositó todas y cada una de las piezas de la investigación realizada al efecto.*

c) *La investigación antes dicha señaló como autores y responsables de los hechos plasmados por la denunciante Sra. MELBA HERASMES NOVAS, que con su accionar los ex miembros policiales manchan y empañan la imagen de la Policía Nacional.*

d) *El tribunal trae por los cabellos la Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre de 2012, y esto lo decimos en razón de que la misma no guarda ninguna relación con el caso que nos ocupa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. Posición de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo, a su vez, un escrito depositado el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual solicita que se acoja en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el presente recurso. El contenido del escrito, en síntesis, es el siguiente:

esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. Robert Alexander García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y leyes.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida solicita que se desestime el recurso de revisión porque la sentencia de amparo no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual estima que debe ser ratificada, atendiendo a que, en sus términos

falla en la puntería dicha Jefatura en sus señalamientos, ya que en la cancelación de dicho oficial se violaron flagrantemente los artículos 62, 64, 66 párrafo IV de la ley 96-04, de la Policía Nacional, toda vez que como ya hemos señalado dicho oficial fue sometido a la justicia y enviado a la cárcel modelo de Najayo y encontrándose este en prisión se hizo una investigación sin su presencia y se le canceló y peor aún cuando el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dicta el 30 de julio de 2014, Auto de No Ha Lugar a su favor de la acusación que le fue indicada lo que corrobora lo observado por el Juez A-quo de que se violó el debido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, el derecho de defensa, la ley de la Policía Nacional y la Constitución de la República por lo que entendemos dicha sentencia carece de los vicios que señalan los hoy revisantes por lo que dicho recurso debe ser desestimado por improcedente.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Auto núm. 2965-2012, emitido por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012).
2. Auto núm. 225-2014, emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).
3. Certificación expedida por el secretario de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).
4. Certificación expedida por la secretaria auxiliar de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).
5. Certificación expedida por la Jefatura de la Policía Nacional el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).
6. Escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Roberto Gil Álvarez contra la Jefatura de la Policía Nacional y su jefe, mayor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general, Manuel Castro Castillo, ante el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de enero de dos mil quince (2015).

7. Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

8. Copia fotostática del Acto núm. 495-2015, instrumentado el primero (1) de mayo de dos mil quince (2015), por Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de sentencia.

9. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo elaborado por la Policía Nacional, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

10. Escrito de opinión emitido por la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), y depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en la misma fecha.

11. Escrito de defensa producido por el recurrido, señor Roberto Gil Álvarez, el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), y depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Policía Nacional, canceló el nombramiento del segundo teniente Roberto Gil Álvarez. Dicho suceso



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tuvo efectividad el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), en virtud de la Orden General núm. 066-2012. Este –el oficial cancelado– fue sometido a la justicia penal ordinaria, en la cual resultó beneficiado con el auto de no ha lugar a la acusación penal marcado con el número 225-2014, dictado el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

En tal sentido, ante la ausencia de un debido proceso en la cancelación del nombramiento del accionante –puesto que dicha decisión fue tomada de manera arbitraria– y verse afectado su trabajo respecto a la carrera policial, interpuso una acción de amparo tendente a la protección de sus derechos fundamentales procurando su reintegro a dicho cuerpo policial. La acción constitucional de amparo fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00074-2015, y supone el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.”

d. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la referida ley núm. 137-11, especialmente, aquella que refiere el plazo o término habilitado para su interposición.

10. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Motivada en que el segundo teniente Roberto Gil Álvarez, junto a otros agentes policiales, actuó al margen de los reglamentos policiales al incurrir en la mala práctica de, supuestamente, en ocasión de una revisión de rutina –sin agotar el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento establecido— despojar a Melba Herasme Novas, el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), de la suma de cincuenta mil euros (€50,000.00) —lo cual llevó a esta ciudadana a presentar una denuncia—, la Jefatura de la Policía Nacional diligenció la cancelación de su nombramiento del servicio policial. En tal sentido, su desvinculación por cancelación tuvo efectividad el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), en virtud de la Orden General núm. 066-2012.

b. Previamente, dicho oficial policial fue puesto a disposición de la justicia ordinaria por los hechos utilizados como fundamento de su cancelación, motivo por el cual, conforme al Auto núm. 2965-2012, dictado el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, le fue impuesta la medida de coerción de prisión preventiva; sin embargo, en la etapa preliminar del proceso —la cual ocurrió tiempo después de su separación de las filas policiales— fue favorecido con una decisión de no ha lugar que rechazó la acusación presentada en su contra, conforme indica el Auto núm. 225-2014, dictado el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, se ordenó el cese de la medida de coerción que pesaba en su contra.

c. El indicado auto de no ha lugar, conforme al ordinal tercero de su dispositivo, fue leído en audiencia pública valiendo notificación para las partes presentes y representadas, conforme a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 301 del Código Procesal Penal. En tal sentido, habida cuenta de que Roberto Gil Álvarez se encontraba presente y debidamente representado al momento del dictado del fallo, se infiere que tomó conocimiento de la decisión que declara sin lugar la acusación presentada en su contra, a partir de su dictado, es decir, del (30) de julio de dos mil catorce (2014).

d. En el expediente lo que no obran son elementos de prueba que denoten que el recurrido —accionante en amparo— haya sido sometido a procedimiento disciplinario alguno ante los órganos correspondientes de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Roberto Gil Álvarez, al considerar que con la cancelación de su nombramiento como segundo teniente de la Policía Nacional le fueron violentados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho de defensa, derecho al trabajo con relación a su carrera policial y debido proceso administrativo, interpuso una acción constitucional de amparo en procura de su reingreso a las filas policiales.

f. La referida acción de amparo fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal de amparo declaró que la Policía Nacional violó el catálogo de derechos fundamentales indicados *ut supra*, los cuales debieron serle garantizados a Roberto Gil Álvarez al momento de desvincularle mediante la cancelación de su nombramiento y, en consecuencia, ordenó a dicho cuerpo policial que obtemperara al reintegro de dicho oficial a las filas policiales.

g. Previo a arribar al razonamiento anterior, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo había rechazado el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa en ocasión de la extemporaneidad de la acción de amparo conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de la manera siguiente:

Respecto al segundo medio planteado alegando la extemporaneidad de la presente acción, esta Segunda Sala es de criterio en cuanto al plazo para interponer la acción de amparo y aun conscientes de lo que esto pueda significar en términos procesales, la vulneración a derechos fundamentales dentro de la carrera castrense o respecto a servidores protegidos por el fuero de Carrera a los procedimientos que por ley están llamados a tutelar en sede administrativa su ingreso y salida de la misma, constituyen cuando ocurre una infracción a la Constitución por la protección a la función pública y la responsabilidad de las entidades contenidas en los artículos 145 y 148 de la Constitución Política, por tanto la falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesenta días del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, resultando la vulneración reiterada aún cuando parta de una fecha concreta, siendo una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya el derecho fundamental conculcado; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón más que suficiente para rechazar el medio de inadmisión planteado.

h. La Policía Nacional ha interpuesto el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00074-2015, alegando que la cancelación del nombramiento, como segundo teniente de la Policía Nacional, del accionante se realizó por violación a las normativas institucionales que desglosan la conducta que debe exhibir un miembro de dicha institución policial, máxime, cuando la investigación realizada al efecto – cuyo soporte probatorio consta en el expediente– da visos de la comisión de hechos dolosos por parte del accionante –recurrido en revisión–, por lo cual no hay laceración a sus derechos fundamentales, como consideró el tribunal de amparo.

i. No obstante, este tribunal –sin tener que detenerse a verificar la justeza de la decisión dada en cuanto al fondo de la acción de amparo– no comparte el razonamiento al que arribó el tribunal *a-quo* para rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad que le fue planteado, determinar la admisibilidad de la acción de amparo en cuanto al plazo habilitado para interponerla y, por ende, estatuir en cuanto al fondo de las pretensiones del accionante.

j. Así, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que a Roberto Gil Álvarez –antes de ser cancelado su nombramiento– le fue impuesta una medida de coerción privativa de su libertad, la cual perduró hasta el momento en que fue rechazada la acusación planteada en su contra por no haber presupuestos legales y probatorios suficientes para dar lugar a un juicio de fondo, conforme indica el citado auto núm. 225-2014, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual tomó conocimiento con su lectura, conforme a los términos de la parte *in fine* del artículo 301 del Código Procesal Penal.

k. No obstante a lo anterior, es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación (11 de noviembre de 2012), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal (30 de julio de 2014), a la fecha de interposición de la acción de amparo (6 de enero de 2015), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.

l. En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó la sentencia penal, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 00074-2015.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Roberto Gil Álvarez, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, así como a Roberto Gil Álvarez.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en adelante “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto particular que se sustenta en la posición que defendí en el Pleno en relación con el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), por entender que el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo debía ser distinto al determinado por la mayoría del Pleno.

VOTO PARTICULAR

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

El seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), la Policía Nacional interpuso recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 00074/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), tras considerar que la ejecución de la sentencia recurrida –la cual ordena el reintegro del señor Roberto Gil Álvarez– constituiría una vulneración al artículo 256 de la Constitución, por lo que solicita la revocación de la sentencia recurrida y la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta, por ser extemporánea.

Expediente núm. TC-05-2016-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En atención a lo solicitado por la parte recurrente, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal consistió en revocar la sentencia recurrida y declarar la acción de amparo inadmisibles de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, tras considerar que el cómputo del plazo de los sesenta (60) días para la interposición de la acción de amparo iniciaba el día once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), fecha en que fue desvinculado el accionante, señor Roberto Gil Álvarez o, en su caso, el día treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), fecha en que se produjo en audiencia pública la lectura del auto que declara no ha lugar a la apertura de juicio contra el señor Roberto Gil Álvarez, y no la fecha de notificación del auto de no ha lugar a la apertura de juicio del señor Roberto Gil Álvarez realizado el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), o del momento en que este haya adquirido firmeza.

De manera tal que, aunque igualmente resultaría inadmisibles por extemporánea la acción de amparo en caso de que el punto de partida para el cálculo del plazo para su interposición fuese el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), o el momento en que éste haya adquirido firmeza, nos sentimos en la responsabilidad de hacer estas precisiones a través del presente voto salvado.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL PRESENTE CASO EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DEBÍA REALIZARSE A PARTIR DE QUE ADQUIRIERA FIRMEZA EL AUTO QUE DECLARA NO HA LUGAR A LA APERTURA A JUICIO DICTADO A FAVOR DEL ACCIONANTE

Entre los argumentos utilizados por el Tribunal Constitucional para adoptar la presente decisión destacan los siguientes:

c) El indicado auto de no ha lugar, conforme al ordinal tercero de su dispositivo, fue leído en audiencia pública valiéndose notificación para las partes presentes y representadas, conforme a lo dispuesto en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte in fine del artículo 301 del Código Procesal Penal. En tal sentido, habida cuenta de que Roberto Gil Álvarez se encontraba presente y debidamente representado al momento del dictado del fallo, se infiere que tomó conocimiento de la decisión que declara sin lugar la acusación presentada en su contra, a partir de su dictado, es decir, del (30) de julio de dos mil catorce (2014).

[...]

k) No obstante a lo anterior, es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación (11 de noviembre de 2012), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal (30 de julio de 2014), a la fecha de interposición de la acción de amparo (6 de enero de 2015), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.

Las actuaciones procesales relativas a este caso comprueban que el señor Roberto Gil Álvarez fue primero desvinculado de la Policía Nacional por la presunta comisión de unos hechos con respecto a los cuales fue apoderada la jurisdicción penal. En el marco de dicho proceso penal el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictaminó el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), un auto de no ha lugar a la apertura de juicio contra el señor Roberto Gil Álvarez, entre otros motivos, por insuficiencia de pruebas y desistimiento tácito de la parte querellante. Dicha decisión fue notificada el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014) y no fue recurrida, por lo cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada el primero (1) de noviembre de dos mil catorce (2014).

EL seis (6) de enero de dos mil quince (2015), el señor Roberto Gil Álvarez interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo la acción de amparo que nos ocupa, alegando vulneración de la garantía constitucional al debido proceso y la tutela



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva. Dicha acción fue acogida por la sala apoderada, la cual ordenó su restitución en el cargo por medio a la Sentencia núm. 74/2015, dictada por la Segunda Sala del citado tribunal el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

Este colectivo constitucional, apoderado del recurso de revisión de amparo interpuesto contra la sentencia referida, fundamentado en los actos procesales descritos, decidió el proceso acogiendo el recurso y, en consecuencia, revocando la sentencia recurrida y declarando inadmisibles la acción de amparo interpuesta ante el tribunal de primer grado por extemporánea, conforme con lo establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

A este respecto consideramos necesario precisar dos cuestiones en relación al cálculo del plazo para la interposición de la acción de amparo:

En primer lugar, con respecto a lo señalado por la presente sentencia sobre el inicio del cómputo del plazo a partir de la desvinculación del señor Roberto Gil Álvarez, tenemos a bien precisar que si bien es cierto que en el presente caso el recurrente no realizó ninguna actuación tendente a procurar la reposición del derecho presuntamente vulnerado mientras estuvo sometido a la jurisdicción penal, también ha de precisarse que durante ese tiempo se encontraba subjúdice, puesto que permanecía ejerciendo su derecho de defensa ante la jurisdicción penal, proceso que tenía como objeto valorar en sede judicial aquellos hechos en virtud de los cuales la Policía Nacional había decidido desvincularlo. En este orden, resultaría no sólo sin sentido, sino contrario al derecho a *“no ser juzgado dos veces por la misma causa”* que consagra el artículo 69.5 de la Constitución dominicana con carácter de derecho fundamental. Téngase en cuenta que la prohibición de ser juzgado dos veces por una misma causa basada en el principio general del derecho sancionador *“non bis in ídem”* implica también que no se inicien dos procesos jurisdiccionales por los mismos motivos. En este sentido, con respecto al contenido del principio *non bis in ídem* y de cosa juzgada se ha pronunciado este tribunal, entre otras, en su Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0183/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), en la que ha establecido lo siguiente:

11.5. El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.

11.6. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que, se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.

Es así que en virtud del derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa que consagra el artículo 69.5 de la Constitución y del principio de favorabilidad¹, somos del criterio de que mientras estuviese abierto el proceso penal seguido contra el señor Roberto Gil Álvarez en relación con los mismos hechos por los que

¹Artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11.- Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2016-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presuntamente se produjo su desvinculación, no estaba abierta para él ninguna otra vía jurisdiccional que pudiera pronunciarse sobre estos hechos si quiera fuese parcialmente. De manera tal que el punto de partida para el cómputo del plazo de los sesenta (60) días para la presentación de la acción de amparo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, debió ser el día primero (1) de noviembre de dos mil catorce (2014), fecha en que adquiere firmeza el auto que ordena no ha lugar a la apertura de juicio contra el señor Roberto Gil Álvarez notificado el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

En segundo lugar, la presente sentencia también plantea que el cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, habría de calcularse a partir del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), fecha en la cual tuvo lugar la lectura del auto en audiencia pública, valiendo notificación para las partes presentes y representadas, de conformidad con el artículo 301 del Código Procesal Penal.

Al señalar esta cuestión nos parece que la sentencia hace una interpretación muy estricta y literal del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que establece como causa de inadmisibilidad de la acción “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

En efecto, téngase en cuenta que el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), día en que fue leído dicho auto, no nos encontrábamos frente a una decisión irrevocable, ya que para que la misma adquiriera firmeza primero debía ser notificada y luego debía haber transcurrido el plazo legalmente establecido para ser recurrida. Es así que, de conformidad con el artículo 410 del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), este auto era susceptible de recurso de apelación en un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, de manera tal que si el auto fue notificado el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), las partes tenían hasta el treinta y uno (31) de octubre de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil catorce (2014), para recurrir dicha decisión por lo que la misma adquirió firmeza el día primero (1) de noviembre de dos mil catorce (2014), fecha en que, a nuestro juicio, iniciaba el plazo de los sesenta (60) días previstos por el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo².

Y es que no podría un tribunal conocer el fondo de un asunto cuya pretensión se fundamenta en una decisión que no es firme y que, por tanto, es susceptible de modificación. De ahí que las normas al ser aplicadas deben ser leídas e interpretadas de forma lógica y coherente al supuesto de que se trate para que mantengan el contenido de justicia que pretenden preservar.

III. EN CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que este tribunal, en virtud del derecho fundamental a “*no ser juzgado dos veces por la misma causa*” y del principio de favorabilidad debía valorar el requisito de admisibilidad de la acción de amparo contenido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo el primero (1) de noviembre de dos mil catorce (2014), fecha en que adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada el Auto núm. 225-2014, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y notificado mediante copia certificada el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

² Art. 410 del Código Procesal Penal.- Decisiones recurribles. Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código. Art. 411.- Presentación. La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de su notificación. Para acreditar el fundamento del recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar. La presentación del recurso no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso.

Art. 143 del Código Procesal Penal.- Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.

Expediente núm. TC-05-2016-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015). El indicado señor fue cancelado de la institución policial y puesto a disposición de la justicia ordinaria, ámbito en el cual fue sometido a un proceso penal que culminó con una sentencia absolutoria.

2. Estamos de acuerdo con la solución, en el sentido de acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo, por extemporánea. Sin embargo, salvamos nuestro voto en razón de que para sustentar la decisión que nos ocupa sostiene que la extemporaneidad se verifica “(...) independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó la sentencia penal”. Particularmente no estamos de acuerdo con los párrafos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Así, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que a Roberto Gil Álvarez –antes de ser cancelado su nombramiento– le fue impuesta una medida de coerción privativa de su libertad, la cual perduró hasta el momento en que fue rechazada la acusación planteada en su contra por no haber presupuestos legales y probatorios suficientes para dar lugar a un juicio de fondo, conforme indica el citado auto núm. 225-2014, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), del cual tomó conocimiento con su lectura, conforme a los términos de la parte in fine del artículo 301 del Código Procesal Penal.

k) No obstante a lo anterior, es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación (11 de noviembre de 2012), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal (30 de julio de 2014), a la fecha de interposición de la acción de amparo (6 de enero de 2015), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.

l) En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó la sentencia penal, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3. Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), en razón de que esta es la fecha en que culminó el proceso penal, mediante el auto de no ha lugar núm. 225-2014, que declaró sin lugar la acusación presentada en contra del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Roberto Gil Álvarez. En efecto, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.

4. De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.

5. Un elemento nodal en esta cuestión, lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pagado de los salarios vencidos y no recibidos, dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salario se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.

6. Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

Conclusión:

Por las razones indicadas, el punto de partida previsto para incoar la acción de amparo debe iniciar cuando culmine, de manera definitiva, el proceso penal de que se trate.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. El presente voto lo efectuamos en relación con el cómputo del plazo de prescripción de la interposición de la acción, sobre el cual en el presente proyecto se afirma lo siguiente:

m) Así, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que a Roberto Gil Álvarez –antes de ser cancelado su nombramiento– le fue impuesta una medida de coerción privativa de su libertad, la cual perduró hasta el momento en que fue rechazada la acusación planteada en su contra por no haber presupuestos legales y probatorios suficientes para dar lugar a un juicio de fondo, conforme indica el citado auto núm. 225-2014, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), del cual tomó conocimiento con su lectura, conforme a los términos de la parte in fine del artículo 301 del Código Procesal Penal.

n) No obstante a lo anterior, es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación (11 de noviembre de 2012), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal (30 de julio de 2014), a la fecha de interposición de la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo (6 de enero de 2015), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.

o) En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó la sentencia penal, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. Si bien para la situación juzgada mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional ha realizado un correcto computo de plazo, entendemos que el este tribunal solo debió tomar en consideración la fecha de la notificación de la decisión de extinción de la acción penal para computar el plazo correspondiente al accionante.

3. En el caso de marras, el cómputo del plazo de interposición de la acción no reviste una particularidad, pues no se trata de que el cuerpo castrense efectúa una separación o cancelación del agente por falta en las funciones del mismo, abriéndose a partir de este momento el plazo para la interposición de la acción, sino que se trata de que el agente es cancelado de la institución en virtud de un sometimiento penal.

4. Ante tales situaciones, mal podría este tribunal en violación al principio a la presunción de inocencia, tomar como punto de partida para el computo del plazo de interposición de la acción de amparo la fecha de separación de las filas del cuerpo castrense, como ha sucedido en no pocas sentencias de esta alta corte.

5. Nos explicamos: consideramos que para los casos en que la decisión del cuerpo castrense de cancelar, dar de baja o poner en retiro a un determinado agente se encuentre supeditada a un sometimiento penal, el inicio del cómputo del plazo debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iniciarse con la notificación o puesta en conocimiento de la decisión final de dicho proceso penal y no con la decisión del cuerpo de apartar de sus filas al agente en cuestión.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia el voto salvado, de la jueza que suscribe en un doble ámbito: a) Sobre la admisibilidad del recurso de revisión; y, b) sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio de extemporaneidad de la acción de amparo, que ha dado origen a la decisión de revocar la sentencia supra descrita, y rechazar el presente recurso de revisión.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. De conformidad con la glosa procesal planteada en la especie, la parte recurrente, Policía Nacional, canceló el nombramiento del señor Roberto Gil Álvarez, de conformidad con la Orden General núm. 066-2012, del once (11) de noviembre de dos mil doce (2012).

1.2. Con posterioridad a ello, el oficial desvinculado, fue traducido a la justicia penal ordinaria, tras alegadamente incurrir en prácticas reñidas con la ley penal en detrimento de una ciudadana y como consecuencia de ello, el Cuarto Juzgado de la Instrucción dictó auto de no ha lugar, el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. En este orden de ideas, el hoy recurrido apoderó de una acción de amparo a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual, mediante la Sentencia núm. 00074-2015, del seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), fallo a favor de su petitorio, tras invocar que la Policía Nacional transgredió sus derechos y garantías fundamentales y en procura de su restitución en la institución castrense, así como también el disfrute de otros derechos laborales.

1.4. Como consecuencia de la decisión adoptada los hoy recurrentes, han sometido ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional de que se trata.

II. Motivos de nuestro voto salvado

a. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

b. Sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio de extemporaneidad de la acción de amparo, que ha dado origen a la decisión de revocar la sentencia supra descrita, y rechazar el presente recurso de revisión

2.4. En la especie la parte recurrente, Policía Nacional denuncia el menoscabo de sus derechos, por causa de las violaciones constitucionales respecto a la decisión adoptada por el amparista, alegando que con la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se le transgredió el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, tras favorecer al señor Roberto Gil Álvarez concediéndole el amparo por estimar que los hoy recurrentes conculcaron lo estipulado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

2.5. El consenso ha acogido en cuanto al fondo el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y ha revocado la referida sentencia, declarando inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Roberto Gil Álvarez, por extemporánea, de conformidad con lo estipulado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; fundamentado su decisión, nodalmente, en los siguientes motivos:

Previamente, dicho oficial policial fue puesto a disposición de la justicia ordinaria por los hechos utilizados como fundamento de su cancelación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivo por el cual, conforme al Auto núm. 2965-2012, dictado el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, le fue impuesta la medida de coerción de prisión preventiva; sin embargo, en la etapa preliminar del proceso –la cual ocurrió tiempo después de su separación de las filas policiales– fue favorecido con una decisión de no ha lugar que rechazó la acusación presentada en su contra, conforme indica el Auto núm. 225-2014, dictado el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, se ordenó el cese de la medida de coerción que pesaba en su contra.

Así, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que a Roberto Gil Álvarez –antes de ser cancelado su nombramiento– le fue impuesta una medida de coerción privativa de su libertad, la cual perduró hasta el momento en que fue rechazada la acusación planteada en su contra por no haber presupuestos legales y probatorios suficientes para dar lugar a un juicio de fondo, conforme indica el citado auto núm. 225-2014, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), del cual tomó conocimiento con su lectura, conforme a los términos de la parte in fine del artículo 301 del Código Procesal Penal.

*No obstante a lo anterior, es **ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación (11 de noviembre de 2012), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal (30 de julio de 2014), a la fecha de interposición de la acción de amparo (6 de enero de 2015), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.***³

³ Las negrillas son nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó la sentencia penal, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2.6. En este orden de ideas, la magistrada que salva su voto se inscribe en la tesis que ha sido planteada en la especie por el consenso pues, ciertamente luego de desarrollar una labor de ponderación respecto de la glosa procesal planteada, resulta ostensible el juzgamiento de la extemporaneidad de la acción de amparo y de consiguiente que la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015) ha de ser revocada.

2.7. Sin embargo, lo que ha originado nuestro desacuerdo ha sido el punto de partida para efectuar el cálculo del plazo estatuido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo, en este caso, por el señor Roberto Gil Álvarez, habidas cuentas de que este fue sometido a la acción de la justicia penal y fue descargado mediante el Auto núm. 225-2014, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), dictado por el Tercer Juzgado de Instrucción, cuestión que ineludiblemente ha de ser lo que determine la habilitación del plazo para viabilizar la procura de la restauración de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acuerdo a sus alegatos de la desvinculación respecto de la cual fue objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8. De manera que aun cuando independientemente de que tomando como referencia la fecha en que el señor Gil Álvarez fue desvinculado de la Policía Nacional, o el momento en que se produjo su descargo a través de la resolución supra descrita, la jueza que suscribe ha abrazado el criterio que valida la notificación de la sentencia como el punto de partida más idóneo, a los fines de cómputo del plazo al cual hemos hecho referencia.

2.9. A estos efectos, resultaría a nuestro entender incluso saludable para la coherencia en la jurisprudencia constitucional seguir la línea argumentativa que ha postulado el tribunal conforme a sus precedentes, que se han pronunciado en uno y otro sentido, de manera, que ya este tribunal constitucional ha establecido el criterio de que el punto de partida a los fines de computar el plazo para intentar la acción de amparo, lo es la fecha en la que le es notificada la sentencia que resuelve el conflicto penal respecto del cual ha sido sometido el accionante. Momento en el cual, este se encuentra en aptitud de reclamar la alegada transgresión a sus derechos y garantías fundamentales en las circunstancias en que tenga lugar.

2.10. Es así como de conformidad con la Sentencia TC/0200/16, relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, igual parte recurrente en este caso, contra la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de julio dos mil catorce (2014), ha sido juzgado lo siguiente:

c. Después del estudio del presente caso, este tribunal ha podido comprobar que el retiro del señor Rafael Zabala Díaz del rango de sargento de la Policía Nacional se hizo efectivo el quince (15) de julio de dos mil cinco (2005); no obstante, dicha cancelación fue producto supuestamente de vínculos con el narcotráfico. Luego de las investigaciones realizadas al respecto y de ser sometido a la acción de la justicia, fue absuelto de los cargos que se le imputaban mediante la Sentencia núm. 223-02-2005-00028



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(00011/2006), emitida por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil seis (2006). d. El juez de amparo fundamentó su decisión en que al haber encontrado inocente al señor Rafael Zabala Díaz de los hechos que se le imputaban, por tanto absuelto de la acusación elevada en su contra, y que al descargársele de toda responsabilidad penal, y no haber sido recurrida dicha decisión, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que a la fecha se mantiene como la verdad judicial constatada respecto a tales hechos, motivos por los cuales el Tribunal Superior Administrativo procedió a acoger la acción de amparo. e. Este tribunal no comparte dicho criterio, puesto que, **si bien es cierto que el señor Rafael Zabala Díaz fue absuelto de las acusaciones elevadas en su contra, las que motivaron su cancelación, no es menos cierto que la referida sentencia de absolución fue dictada el siete (7) de febrero de dos mil seis (2006), y que después de esta decisión judicial el señor Rafael Zabala Díaz no gestionó su reposición ante la Policía Nacional.***

f. No es sino ocho (8) años después de haber obtenido la referida sentencia de absolución penal que interpone la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), por lo que no configura en este caso la violación continua.

2.11. Vale destacar que, en otra sentencia constitucional, el tribunal no ha hecho una distinción que justifique el haber optado entre uno y otro criterio para marcar el punto de partida para computar el plazo al cual hemos aludido, es decir si lo ha sido a partir de la notificación de la sentencia penal o la toma de conocimiento de que sus derechos han sido presuntamente conculcados, esto es la cancelación; así mediante la Sentencia TC/0262/16, este colegiado ha sostenido que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*m. A los efectos anteriores, en la especie –conforme a la glosa procesal– no se ha podido comprobar una actividad constante por parte del señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu en procura de la restauración de sus derechos fundamentales mediante una diligencia o actuación de la cual se derive la confirmación implícita o explícita del acto lesivo y, por ende, quede renovada la violación, **máxime cuando el ejercicio de una vía judicial ordinaria – como el proceso penal ventilado en la especie– no interrumpe el plazo para accionar en amparo, ni tampoco impide la interposición de ambas acciones –la de amparo y la ordinaria–, por lo que se impone computar el plazo de marras a partir del momento en que se tomó conocimiento de las aludidas violaciones⁴.***

2.12. Como se advierte, el consenso del Tribunal sostiene que aplica en la especie la tesis de que el accionante se encontraba en la sala en la cual fue leído en audiencia pública el auto de no ha lugar, lo cual vale notificación para las partes presentes y representadas, conforme a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 301 del Código Procesal Penal, y de ahí infirió que tomó conocimiento de la misma, mientras que, por otro lado afirma que independientemente de que se tome como punto de partida la fecha en que fue desvinculado o aquella en que se dictó la sentencia penal, a acción de amparo es extemporánea.

2.13. En definitiva, se precisa de un pronunciamiento lineal en torno al criterio aplicable en casos como el que ha sido expuesto de manera, que al abrigo de la tesis que la magistrada ha desarrollado en el cuerpo de la presente opinión constitucional deberá ser siempre la fórmula idónea para tutelar los mismos.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional si bien ha admitido el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), y ha optado por

⁴ Las negrillas son nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocar la decisión sometida a su escrutinio y decidir la extemporaneidad de la acción de amparo sometida al efecto por el señor Roberto Gil Álvarez, ha debido aplicar el criterio de marcar como punto de partida a los fines de cómputo del plazo estipulado en el artículo 70.2, la notificación de la sentencia o decisión absoluta de responsabilidad penal, en los casos que fuesen menester.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario